



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la colisión con un bolardo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de julio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 626/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Sr. Amilivia González.

Primero.- Con fecha 31 de octubre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de éste último al chocar contra un bolardo fijo en la calle xxxx1 de xxxxx.



En su escrito señala que: "El pasado 15 de mayo de 2007, sobre las 21,15, el vehículo de mi propiedad marca Toyota, modelo Land Cruiser, matrícula xxxx, circulaba correctamente conducido por Dña. vvvvv (...), a través de la Calle xxxx1 de esta ciudad de xxxxx cuando, al llegar a la altura aproximada del número 3 de la misma, se detuvo e insertó, en la máquina habilitada para ello, la tarjeta que hace que descienda el dispositivo (bolardo) móvil que regula el acceso desde la indicada Calle xxxx1 a la Plaza Mayor de esta ciudad.

»Transcurridos unos segundos, dicho dispositivo comenzó a descender y la Sra. vvvvv inició la marcha cuando, de pronto, el bolardo frenó su descenso y Doña vvvvv, para evitar pasar por encima de éste y destrozar así los bajos del coche, giró el vehículo no pudiendo evitar colisionar contra un bolardo fijo ubicado en dicha calle, sufriendo importantes daños en su vehículo, en concreto en la parte delantera y lateral izquierdas del mismo.

»Tras el citado accidente se personó en el lugar de los hechos un agente de la Policía Local de xxxxx que examinó los elementos, datos y vestigios que consideró oportunos y elaboró el correspondiente Atestado (...).

»Como consecuencia de lo reseñado (...) el vehículo de mi propiedad sufrió daños por importe de 1.237,52 euros que, incrementados en 198,00 correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, hacen un total de mil cuatrocientos treinta y cinco euros con cincuenta y dos céntimos (...)."

En el segundo otrosí de su escrito de reclamación solicita que se practique la prueba testifical, proponiendo como testigo a la acompañante de la conductora en el vehículo en el momento de producirse el daño, identificando debidamente a la misma.

Acompaña a su reclamación copias compulsadas del Documento Nacional de Identidad y del permiso de circulación del vehículo a nombre de D. xxxxx; de la nota emitida por la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx acreditativa de la propiedad del vehículo, cuyo titular es el reclamante; del atestado de la Policía Local de xxxxx y de la factura emitida por ttttt, por importe total de 1.435,52 euros, cantidad reclamada como indemnización.



Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2007, se solicita informe a la Policía Local de xxxxx sobre si el vehículo estaba debidamente autorizado para pasar por la zona de acceso restringido, si tenía constancia del anormal funcionamiento del bolardo sito en la calle xxxx1 el día de los hechos, así como si se formuló denuncia por parte del titular del vehículo o conductora del mismo el día de los hechos.

El 29 de noviembre de 2007, la Policía Local emite informe en el que se manifiesta:

“(...) el vehículo se encontraba debidamente autorizado para el paso por la zona restringida, es decir por el bolardo retráctil de la calle xxxx1 nº 3, como así se comprueba en el decreto por el que se concede tarjeta con distintivo de y nº 425, del que se adjunta copia.

»El Policía 6.023, realizó informe de lo que observó en el lugar el día que sucedieron los hechos, del cual se remite copia.

»Por parte de esta Policía Local no existe constancia de ningún tipo de anomalía en el funcionamiento del bolardo retráctil el día en el que ocurrieron los hechos.

»El reclamante se personó al día siguiente de los hechos en las Dependencias de esta Policía Local, con el fin de presentar la oportuna denuncia, siendo informado por parte del Equipo de Atestados que dicha reclamación la debería realizar a través de su compañía aseguradora, quedando enterado de dicho procedimiento, manifestando hacerlo de dicha manera (...)”.

Tercero.- El 7 de diciembre de 2007, se da traslado a sssss Seguros de la copia del escrito de reclamación y del informe de la Policía Local.

Cuarto.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de diciembre de 2007, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, dando traslado de ello al interesado y a la aseguradora sssss.

Quinto.- El 29 de enero de 2008 la compañía aseguradora sssss manifiesta que “(...) de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos.



»Así del informe elaborado por el Policía se desprende que el vehículo chocó contra un bolardo fijo, no constando incidencia alguna del defectuoso funcionamiento del bolardo retráctil que supuestamente ocasionó los daños en el vehículo (...)”.

Sexto.- Mediante escrito de 31 de enero de 2008, notificado el 21 de febrero, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 10 de marzo de 2008, el reclamante presenta escrito de alegaciones ratificándose en lo ya expuesto en su reclamación inicial y solicitando una indemnización de 1.435,52 euros por los daños sufridos. Asimismo manifiesta que, habiéndose propuesto testigo, no se le ha llamado a declarar.

Séptimo.- Con fecha 12 de marzo de 2008 se emite propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del



procedimiento no ha concluido, estimando insuficientes los trámites realizados al efecto.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, el interesado propondrá en la reclamación la prueba, concretando los medios de que pretenda valerse. Así se hizo por la parte interesada en el presente caso, proponiendo en su escrito de reclamación la práctica de prueba testifical e identificando a la testigo propuesta.

No consta en el expediente administrativo que se haya practicado la prueba propuesta, ni figura ninguna resolución motivada del instructor, en la que se justifique su falta de realización. El artículo 9 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que "El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

Esta inactividad causa indefensión a la parte reclamante, habida cuenta que, reiterando en sus alegaciones la falta de realización de la prueba testifical, en la propuesta de resolución no se alude en ningún momento a esta circunstancia ni a las razones de su denegación.

Este Consejo considera que el rechazo de las pruebas propuestas no tiene que realizarse necesariamente en resolución independiente, pudiendo, por tanto, recogerse en la propuesta de resolución y, posteriormente, en la resolución que ponga fin al procedimiento. Lo que sí se exige es que los motivos de tal denegación sean notificados al interesado, a fin de que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos que estime oportunos, evitando que se produzca indefensión.

Ello supondría, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar al reclamante la propuesta de resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia, que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (ex. artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).



Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente dictada en el curso del procedimiento.

No obstante lo anterior, debe recordarse que la prueba testifical es un medio de prueba admitido en derecho que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorará conforme a las reglas de la sana crítica; y que el instructor sólo podrá denegar su práctica, como se ha dicho, cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos, y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procede emitir el dictamen sobre el expediente sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la colisión con un bolardo, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.